

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



2664

Ley de 16 de junio de 1884, sobre reducción, civilización y resguardos de indígenas, que deroga la de junio de 1882 número 2442.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Dentro de los límites de la Nación sólo se reconocen como comunidades de indígenas las que existen en los Territorios Amazonas, Alto Orinoco y la Goagira, los cuales serán regidos por el Ejecutivo Nacional conforme á la Ley.

También se reconocen como comunidades de indígenas, únicamente para los efectos de la presente Ley:

1º Las comunidades de indígenas que tengan título auténtico de su fundación doctrinaria, y

2º Los que no teniendo dichos títulos, puedan suplirlos conforme á las leyes vigentes.

Art. 2º En los Territorios Alto Orinoco, Amazonas y la Goagira, el Ejecutivo Nacional concederá en propiedad á cada familia indígena, sometida al régimen establecido para darles vida civilizada, un lote de terreno, en el mismo territorio, compuesto de tantas hectáreas cuantos sean los individuos que constituyan dicha familia, sin más formalidades que las que se observan con las familias inmigradas, según la ley sobre terrenos baldíos.

Art. 3º Se considera indígenas para los efectos de esta ley, los descendientes legítimos ó naturales, en línea recta ó colateral de los aborígenes de esta parte de la América.

Art. 4º Las comunidades de indígenas continuarán como dueños reconocidos de sus respectivos Resguardos, y procederán irremisiblemente á su división, como propiedades de ellos, dentro del término improrrogable de dos años, so pena de quedar declarados *ipso facto*, baldíos é incorporados á los terrenos de esta dominación que administra el Ejecutivo Nacional, si al veneci-

miento de dicho término no se hubiere concluido el correspondiente juicio.

§ único. Los dos años se contarán desde la publicación de esta ley en la capital de cada Estado.

Art. 5º En la división ó partición de los Resguardos de indígenas se observarán las reglas siguientes:

1ª Luego que se presente la demanda de partición, se procederá ante el Juez de la causa á la formación de una lista ó nómina de todos los partícipes, con expresión de los que sean menores de edad y no tengan representante legítimo. En la formación de dicha lista intervendrán el demandante ó demandantes, el Jefe Civil y el Procurador Municipal de la parroquia á que pertenece la comunidad, y cualquiera otro miembro de ésta que lo pretenda oportunamente.

2ª En la nómina no se dará colocación á ningún indígena extraño á la comunidad de que se trata.

3ª Cuando el Juez de la causa no sea el de la parroquia á que pertenece la comunidad, aquel podrá comisionar á éste para los efectos de las reglas anteriores.

4ª Hecho el padrón de la comunidad de indígenas, el Juez de la causa nombrará curador especial á los menores que lo necesiten, y le discernirá el cargo; haciendo en seguida el emplazamiento de los demandados por medio de boletas extendidas en papel común.

5ª Se formarán tantos lotes cuantas sean las familias de que conste la comunidad, reputándose como familia distinta aquellos individuos que no estén comprendidos en otra; y se adjudicará uno á cada familia.

6ª Los lotes serán proporcionados al número de individuos de cada familia, y por consiguiente mayores ó menores para cada una, según sea el de los que la componen.

7ª Para la distribución de dichos lotes se tendrá presente, no sólo su extensión material, sino también el mayor ó menor valor de ellos, por su calidad, situación y otros motivos que aumenten ó disminuyan su precio.

8ª En la adjudicación de los lotes obtendrá preferencia la familia ó miembros



de ésta que tenga allí casa, sementera ú otro establecimiento.

9ª Al verificarse el reparto, el partidador separará, á juicio de la respectiva Junta parroquial, y en su defecto, al prudente arbitrio del partidador mismo, el número de hectáreas que sean necesarias para la edificación y aumento de la población, si ésta se halla fundada dentro del Resguardo que se quiere dividir; en cuyo caso los terrenos cedidos á la comunidad para ejidos, serán sustituidos con otros baldíos, dando aviso al Ejecutivo Nacional para que éste haga la adjudicación.

10ª En todo lo demás se observarán las reglas que, relativamente á la materia de partición, establecen el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y artículos restantes de la presente ley.

Art. 6º A ninguna comunidad de indígenas podrá adjudicarse, en ningún caso, una porción de terreno que exceda de cuatro leguas cuadradas.

Art. 7º Los que sin ser indígenas, ó que siéndolo pertenezcan á otra comunidad, ocuparen al tiempo de la partición, parte de dichos Resguardos, á título de compra á los respectivos indígenas, ó por cualquier otro título legítimo, recibirán en el reparto una adjudicación equivalente al número de derechos que hubieren adquirido ó que compren, durante la partición, á los mismos indígenas. Y si no pudieren obtener suficientes derechos para cubrir todo el terreno que ocupen, podrán pagar al resto de la comunidad indígena la parte excedente, según precio que se establezca á justa regulación de expertos, ó cederán dicha parte á la misma comunidad.

Art. 8º Para cada Estado en que el Presidente de la República lo considere conveniente, podrá nombrar un Fiscal como representante del Gobierno, con el objeto de que haciéndose parte de buena fe en los juicios sobre división de los Resguardos de indígenas, promueva, en consecuencia, cuanto sea necesario á la estabilidad y pronto término de dichos juicios; evitando los vicios que pueda anularlos; revisando las particiones para que en las adjudicaciones no se perjudiquen los derechos de ningún partícipe; procurando que no se incluyan en ellas, á título de

Resguardos, ni más terrenos que los que señala el artículo 6º de esta Ley, ni aquellos que sean baldíos, y atendiendo á que se haga, en obsequio y para beneficio de la población, la separación de terreno y el aviso al Ejecutivo Nacional de que trata la regla 9ª del artículo 5º. El Fiscal puede nombrar para todo juicio los fiscales auxiliares que crea necesarios para el mejor desempeño de su encargo, y también solicitar la partición de los Resguardos.

Art. 9º Nombrado para un Estado el Fiscal á que se refiere el artículo anterior, ningún juicio que se promueva ó hubiere promovido sobre división de Resguardos, podrá continuarse sin la notificación previa que se le haga, y la intervención suya ó del fiscal auxiliar que designe.

Art. 10. Los indígenas que en virtud de la legislación patria hayan procedido oportunamente á la división ó partición de sus Resguardos, serán considerados como dueños absolutos del terreno que se haya adjudicado antes ó después de la ley de dos de junio de 1882 sobre la materia, siempre que dichos juicios se hubieren sustanciado antes de la promulgación de dicha ley.

Art. 11. Cuando el Resguardo que se pretende partir, no estuviere bien deslindado con terrenos baldíos ó de particulares, el Ejecutivo Nacional á instancias del Fiscal respecto de los primeros, si estuviere nombrado, ó de cualquiera interesado en el deslinde, designará un Agrimensor público para dicha operación en calidad de práctico adjunto al Juez de la causa.

Cuando la comunidad indígena fuere en el deslinde la parte demandada y no tuviere Procurador que la represente, el Presidente del respectivo Estado le nombrará uno, para el efecto, de conocida probidad é idoneidad.

Art. 12. Al vencimiento de los dos años á que se contrae el artículo 4º, la ley no reconocera otras comunidades de indígenas que aquellas de que habia el aparte primero, artículo 1º de esta ley. En consecuencia, declara perecidos para las demás los derechos que el mismo artículo 4º les acuerda: no pudiendo, por tanto, ningún Tribunal ó



Juzgado dar entrada á solicitud de demanda ó partición de Resguardos.

§ único. Se enceptúan de esta disposición aquellas comunidades que habiendo procedido oportunamente á la división de sus Resguardos, no hayan podido, por fuerza mayor, terminar los respectivos juicios al vencimiento del lapso prefijado.

Art. 13. El Fiscal dará aviso al Ejecutivo Nacional de todo juicio que se promueva sobre división ó deslinde de Resguardos de indígenas, y le trasmitirá además los informes que le pida y crea también convenientes.

Art. 14. El Ejecutivo Nacional queda ampliamente facultado para señalar la manera y cantidad con que los Fiscales sean indemnizados en su trabajo é intervención en las causas á que se refiere esta Ley; bien disponiendo que se haga del Tesoro público la erogación necesaria, si el estado de la renta lo permitiere; bien acordando que lo haga cada uno de los adjudicatarios que figuren en la partición; en cuyo caso último puede eximir á éstos del pago de los derechos de Registro que causen lo títulos de adjudicación de terrenos. Los Fiscales auxiliares serán indemnizados, según convenio por el que los nombre.

Art. 15. Se deroga la ley de dos de junio de 1882 sobre la materia.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 11 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN CALCAÑO MATHIEU. El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados.—J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 16 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—Ejecútense y cúidese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, F. GONZÁLEZ GUINÁN.

2664 (a)

Decreto de 21 de junio de 1884, reglamentario de la ley que precede número 2.664, y por el cual, se dispone que para cada uno de los Estados de la Unión donde haya Resguardos de Indígenas, se nombre un Fiscal que interuenga en los juicios de deslinde y de división de dichos Resguardos, con arreglo á las prescripciones que se establecen.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. En virtud de lo que establecen los artículos 8° y 14 de la Ley de 16 del corriente mes sobre Resguardos de indígenas; y

Considerando:

1° Que la intervención de los Fiscales á que ella se refiere, en los juicios sobre deslinde y división de aquellos terrenos, es una verdadera garantía, tanto para los intereses de los mismos indígenas, como para los de los Estados, que corren á cargo del Ejecutivo Nacional, y también por lo que toca á la edificación y aumento de las poblaciones fundadas dentro de los Resguardos:

2° Que por las crecidas erogaciones del Tesoro á causa del servicio público, en los diferentes ramos de la Administración, aquel no se encuentra en capacidad de atender á otros gastos que los que hasta ahora han sido presupuestos; y

3° Que dada la Ley de Presupuesto, ésta no señala ninguna cantidad con destino á la remuneración que deben tener los expresados Fiscales,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal.

Decreto:

Art. 1° Para cada uno de los Estados de la Unión en que haya Resguardos de indígenas, se nombrará por Resoluciones especiales, un Fiscal, que, conforme á la ley sobre la materia, se hará parte de buena fe é intervendrá en los juicios de deslinde y de división de dichos Resguardos. Los Fiscales pueden representar en papel que no sea sellado.

Art. 2° Las cartillas ó hijuelas de adjudicación de los lotes ó porciones de